

Copiapó, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Que, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por el juez presidente de sala don Mauricio Pizarro Díaz y los jueces señores Sebastián del Pino Arellano y Alfonso Díaz Cordaro, se llevó a efecto las audiencias del juicio oral de la causa RIT 20-2023, seguida en contra del acusado **EVARISTO ANDRES ARAYA GUEVARA**, run 16.559.200-K, soltero, trabajador en obras civiles, 37 años, nacido en Copiapó el 02 de noviembre de 1.986, domiciliado en calle Quincha 865, Copiapó. El acusado fue representado por el Defensor Penal Público don Ángel Bustamante Guerrero. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto don Christian González Carriel.*

ACUSACIÓN Y DEFENSA.

SEGUNDO: *Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor: “El 27 de enero de 2022 a las 01:00 horas de la madrugada la víctima RAÚL ARIEL ARANCIBIA LEON se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle Sacha block 182, departamento 205, en la población Llanos de Ollantay, estación Paipote, Copiapó. Compartiendo drogas con otros dos sujetos, entre ellos el imputado **EVARISTO ANDRÉS ARAYA GUEVARA**. En dichas circunstancias el imputado comenzó una discusión con la víctima RAÚL ARIEL ARANCIBIA LEON, la que se desplazó hasta el frontis del departamento, sector de la escalera del primer piso, lugar en donde el imputado con un arma cortopunzante tipo lanza propinó cinco estocadas en la región torácica lumbar abdominal y muslo a la víctima las que le ocasionaron la muerte por un shock hipovolémico.”.*

- *En concepto del Ministerio Público, los hechos atribuidos son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 391,*



Nº2, del Código Penal, y en calidad de autor, conforme a los artículos 14 Nº 1 y 15 Nº 1, todos del Código Penal

- Según la misma Fiscalía, respecto del acusado **EVARISTO ANDRES ARAYA GUEVARA**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Sobre esa base, la Fiscalía solicita se apliquen al acusado, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, pago de las costas de la causa y registro de la huella genética.

TERCERO: Que, durante los **alegatos de apertura** el Ministerio Público destacó, en apretada síntesis, que insiste en su pretensión punitiva.

En la **clausura**, en un reducido resumen, la fiscalía expresó que con la prueba testimonial y del perito Novakovic, documental, pericial y otros medios de prueba y material incorporada al juicio, más lo declarado por el imputado se estiman probados los hechos objeto del acusación.

Se acreditó que corresponde al block 182. El acusado propina cinco heridas cortopunzantes una en la zona subclavia, secciona la vena axilar izquierda provocando un shock hipovolémico que genera la muerte de la víctima.

Pide condenar al acusado como autor un delito de homicidio simple

No hubo **réplica**.

CUARTO: Que, la **defensa del acusado** sostuvo en su **alegato de apertura**, en muy estrecha esencia, que tendrá una estrategia de defensa colaborativa. Prestará declaración y reconocerá su participación en los hechos ocurridos el 27 enero del año 2022, y si se acredita el hecho punible y la participación, pedirá las modificatorias que procedan y menciona la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En la **clausura** y en muy breve resumen, señaló que su cliente estaba dispuesto a colaborar, está de acuerdo con la acusación presentada por el



Ministerio Público y estima que se podrá acreditar el hecho y su calificación, que comparte con la fiscalía que es un homicidio simple, en que el imputado tiene calidad de autor.

*No hubo **réplica**.*

QUINTO: Que, el acusado hizo uso de su derecho a declarar, como medio defensa, y en apretado resumen expresó que el 27 enero, a las 11 la noche estaba compartiendo con un amigo en la plaza cerquita de ahí y estuvo ahí hasta las 12:30 faltando para la 1 (de la mañana) y a la 1 se dirigió al departamento del “viejo chicha” en el Block 112, departamento 205. Estaban compartiendo hasta que alrededor de la 1 de la madrugada llega el Raúl y él (acusado) había tenido problemas con aquel. Ya habían conversado. Compartieron un rato. El hombre estaba alcoholizado y drogado y él (acusado) también estaba drogado. La persona se puso odiosa para hablar y le pegó un palo (al acusado) y el dueño de la casa los echó y ellos se fueron para abajo, en la escalera, y ahí el acusado le pegó las puñaladas y él (víctima) siguió caminando para allá y siguió caminando hasta una plaza y dio la vuelta y lo perdió de vista.

Esto fue el 27 de enero de 2022. El “viejo chicha” es el “viejo Jano”. No conoce su nombre realmente. Llevaban como 3 o 4 días consumiendo alcohol y drogas. Esto fue en calle Sacha, Llanos de Ollantay, Paipote. Como tipo 1 de la madrugada llegó la víctima y quedaron compartiendo los tres, y conversaron el problema que habían tenido, que lo habían tratado de asaltar y no pudieron. Luego, empezaron a discutir y el “viejo Jano” se fue a dormir y después cuando escuchó mucha bulla los echó. En el sector de la escalerita de ahí siguieron la discusión, y ahí le pegó unas puñaladas, porque el sujeto le había pegado unos palos adentro. El caballero tenía estas armas, el viejo Jano, palos y cuchillas. Tomo (el acusado) una cuchilla, una lanza con un cuchillo en la punta. Después el Raúl se fue caminando para la plaza y él



(acusado) se fue y volvió a la casa el caballero y ahí se quedó hasta el otro día.

Esta es la primera vez que declara.

El departamento está en el 2° piso y hay una escalerita para subir, y hay dos departamentos y el del caballero tenía una protección de reja, en la puerta. Uno ingresa (al departamento) hay un 1° piso y hay un 2° piso. Arriba en el 2° piso tiene dos dormitorios. La discusión fue en el 1° piso y continuaron afuera. Al sujeto lo conocía por Raúl, lo conoció en la cárcel.

Le pegó en el pie, en los brazos y uno por el pecho, pero no era para morir, después se fue caminando (la víctima). Cuando dice “pie” se refiere al muslo. El cuchillo o la lanza es lo mismo. El (acusado) se quedó en el departamento hasta el otro día.

SEXTO: No hubo convenciones probatorias.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SÉPTIMO: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

a) Prueba de testigos:

1. Stefan Alejandro Yovanovich Caamaño;
2. Testigo Reservado 1; y
3. Rodrigo Alejandro Carvajal Cisternas;

b) Prueba de peritos:

1. Iván Martín Novakovic Cerda; y
2. **Informe Pericial de ADN Nro. 52/2022**, efectuado por la perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la PDI, doña Carolina Momso Peters.

c) Documental:

1. Certificado de Defunción de la Víctima.

d) Otros medios de prueba:



1. *Set de 55 fotografías, de las cuales únicamente se incorporaron las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, todas las cuales fueron correctamente explicadas por el testigo Stefan Yovanovich Caamaño;*
2. *Set de 12 fotografías, de las cuales únicamente se incorporaron las fotografías 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10, todas las cuales fueron correctamente explicadas por el testigo Stefan Yovanovich Caamaño;*
3. *Set de 104 fotografías, de las cuales únicamente se incorporaron las fotografías 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 87, 88, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 103, todas las cuales fueron correctamente explicadas por el testigo Stefan Yovanovich Caamaño. También se agregó la fotografía 13, la cual fue correctamente explicada por el testigo Reservado 1, junto a las fotografías 88 y 102;*
4. *Set de 5 planimetrías del sitio del suceso, de las cuales únicamente se incorporó la N° 1, la cual fue correctamente explicada por el testigo Stefan Yovanovich Caamaño; y*
5. *Set de fotografías de la autopsia de la víctima en el SML, de las cuales únicamente se incorporaron las fotografías 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17 y 18, todas las cuales fueron correctamente explicadas por el perito Iván Novakovic Cerda.*

e) Prueba material:

1. *Un **cuchillo** de 23 cms de largo; marca Tramontina; NUE 6201136;*
2. *Una **tarjeta FTA** correspondiente a la víctima NUE 6031642;*
3. *Un sobre de papel con una tórula (mpr **tórula 1**) con manchas pardo rojizas, NUE 6201116;*
4. *Un sobre de papel con una tórula (mpr **tórula 2**) con manchas pardo rojizas, NUE 6201117;*
5. *Un **trozo de madera** (caña) de 95 cms, que mantiene cinta adhesiva negra y manchas rojizas”; NUE 6201137; y*



6. *Un trozo de madera (caña) de 1,85 metros que mantiene manchas rojizas”; NUE 6201138;*

PRUEBA DE LA DEFENSA.

OCTAVO: *Que, la defensa no rindió prueba alguna.*

HECHOS ACREDITADOS.

NOVENO: *Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, fotografías, material y sin perjuicio de la declaración del acusado, en lo pertinente, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que:*

“El 27 de enero de 2022, cerca de las 01:00 horas de la madrugada, la víctima Raúl Ariel Arancibia León se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle Sacha, Block 812, departamento 205, en la población Llanos de Ollantay, estación Paipote, Copiapó. Allí compartió drogas y alcohol con otros dos sujetos, entre ellos el imputado Evaristo Andrés Araya Guevara. En dichas circunstancias el imputado discutió con la víctima Raúl Ariel Arancibia León, la que se desplazó hasta el frontis del departamento, sector de la escalera hacia el primer piso, lugar en donde el imputado con un arma cortopunzante tipo lanza propinó cinco estocadas en la región torácica, lumbar, y abdominal y muslo a la víctima las que le ocasionaron la muerte por un shock hipovolémico.”.

ANALISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

DÉCIMO: *Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal, en grado de desarrollo de CONSUMADO.*

Sin perjuicio del análisis de la prueba que se realizará, conviene apuntar desde ya que el acusado en su declaración prestada en juicio reconoció y confesó, abiertamente, su participación en el hecho punible por el cual fue acusado, en una forma prácticamente idéntica a la indicada en la acusación.



*En lo que se refiere a la existencia de la acción homicida consumada, se tuvo por acreditado con el testimonio preciso y concordante de los testigos don **Stefan Alejandro Yovanovich Caamaño**, **Testigo Reservado 1**, **Rodrigo Alejandro Carvajal Cisternas**, todos ellos apoyados por el testimonio del perito legista **Iván Martín Novakovic Cerda**.*

*El testigo **YOVANOVICH CAAMAÑO**, en lo más relevante, explica que pertenece a la Brigada de Homicidios y tiene 5 años trabajando en esta unidad en Copiapó. El día 27 de enero se encontraba de turno junto al inspector Loyola. En horas de la madrugada el fiscal de turno le pide la concurrencia de la Brigada debido a que había una persona fallecida en calle Kinray, sector Paipote. Ellos, junto al personal de Lacrim concurren al lugar, donde se comprobó dicha información. Allí había personal de Carabineros, quienes fueron alertados que había una persona fallecida. Personal del Retén Paipote le indicó que personal del Samu al llegar les ayudaron a encontrar un cuchillo cercano al cadáver. Le encontraron cinco heridas cortopunzantes: una herida cortopunzante en el hemitórax izquierdo; una herida cortopunzante en la cresta iliaca izquierda; una lesión en la región pubiana; una herida en la región lumbar izquierda; y una herida cortopunzante en el tercio medio del muslo izquierdo, todas de carácter grave. Se encontraban manchas por goteo y se encontraban cerca de una plaza y daban paso a un departamento y subían por escalera hasta el departamento 205, Block 812. Se levantaron manchas pardo rojizas por goteo. Finalizada la inspección ocular del sitio suceso se empadronó a los vecinos aledaños a este departamento.*

*La declaración del testigo, a juicio del tribunal, se refleja correctamente en las imágenes que muestran las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del **Set 1 de 55 fotografías**. Igualmente, las fotografías 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 87, 88, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 103, todas del **Set 3 de 104***



fotografías, en opinión del tribunal se corresponden con el testimonio del señor Yovanovich, según estos sentenciadores.

El testigo agrega que después de la diligencias se logró establecer quién era el dueño de ese departamento, don Rodrigo Carvajal, le decían Jano.

Entonces esto se trataría de un homicidio. Después de la inspección ocular del sitio suceso y según la trayectoria de la manchas encontradas, se empadronó el departamento 205. Se observó hacia el interior del departamento y se vio a una persona tendida durmiendo y la persona se acercó y esta persona muy displicente dijo que no sabía nada de lo que habían hecho. Al pedirle sus documentos, dio su nombre y se obtuvo Evaristo Araya Guevara. No tenía ningún antecedente para detenerlo a él. Se continuó con el empadronamiento y en la mañana se efectuó un llamado al recinto guardia del cuartel de la PDI.

Ellos (la brigada) llegaron las 03:35 de la mañana. Una vecina señala que no vio el hecho, pero escuchó ruidos que venían de la calle, que venían de la calle e indicó que son muy común en esa calle, en ese pasaje. A esa hora no había información para identificar al autor del hecho.

A la mañana siguiente siguieron buscando testigos del hecho y se recepcionó un llamado al recinto guardia del cuartel de la PDI y un sujeto señaló que vio la pelea. Se tomó contacto con esta persona y accedió a trasladarse a la Brigada de homicidios, para dar una declaración en calidad de testigo, era Antonio Fortunate Chávez. Según su relato, el reside en el Departamento 204. Señala que el 26 de enero sacó a pasear a su mascota y se percató que estaba sentado en la escalera un sujeto de polerón negro, quien portaba un palo de madera o una escoba. Luego se entró y luego el 27 de enero, como a las 12:40 sale a fumar al frontis de su departamento y ve que en esa escalera del 205 sale discutiendo el sujeto que esta con un polerón negro junto con un sujeto que vestía un polerón rojo.



El señor Fortunate indica que mientras personas discutían y mientras bajaban la escalera el sujeto color negro se encontraba premunido con un cuchillo en una sus manos y le propina puñaladas en el cuerpo al sujeto de polerón rojo. El testigo (Fortunate) dice que vio tres puñaladas. Esto fue mientras bajaban las escaleras que unen el departamento con la salida. El sujeto de polerón rojo le dice al otro que se calme. El sujeto de color rojo camina hacia la plazoleta, que está a 15 metros de los departamentos, y luego dobla y le pierde de vista. Luego, la persona de polerón negro ingresa al departamento 205 y esta persona se jacta de lo que hizo y dice que se cobra de lo que le hizo. Fue una cobrada y que esta persona se lo había hecho antes. Es decir, que la persona que había herido le había hecho algo antes. Era el motivo de por qué lo hizo. Eso habría ocurrido en calle Rahue. La víctima le indicó que se calmara, al sujeto de polerón negro.

Producto de ese relato que entregó el testigo, se concurrió al departamento y se ubicó a un testigo que por miedo a su integridad física y al imputado se toma declaración bajo reserva de identidad. Este testigo fue calificado Testigo Reservado 1: Este (testigo reservado) indicó que el día 27 de enero, siendo la 1:00 de la mañana, escucha ruidos afuera su casa, en la calle, y al mirar por la ventana observa a un sujeto que conoce como Evaristo, esto fue el 27 enero del año 2.022. Lo conoce y lo identifica como Evaristo e indica que al otro extremo ve un sujeto de polerón rojo que caminaba en dirección a la plaza y escucha por parte de Evaristo diciendo que “él lo había hecho y que era una cobrada”, en ese contexto, el Evaristo lo gritaba al aire. Luego Evaristo sube la escalera e ingresa al departamento 205, que este tiene un ruido característico. El Evaristo dijo esto había sido una cobrada, que lo había hecho según el testigo reservado. El testigo reservado dijo que el Evaristo dijo que éste me la hizo.

Se exhibe al testigo declaración prestada por el testigo reservado 1:



El testigo señala que la tomo: “una vez que abre la puerta indicó que ese guatón lo quiso asaltar”. Al testigo reservado se le exhibió un set de fotografías y reconoció a Evaristo Araya Guevara.

El testigo policial señala que ellos pudieron determinar que el autor del ilícito era Evaristo Araya

El dueño del departamento es Rodrigo Carvajal y se le tomó declaración: autorizó el ingreso y tenía unas varas que tenían manchas de sangre por impregnación. Se le toma declaración en calidad de testigo e indica que él reside en el departamento 205, e indica que unos días atrás llegó el Evaristo a su casa y que esa noche el señor Evaristo y un sujeto de polerón rojo, los tres, consumieron drogas. Luego, el testigo se fue acostar y después escucha ruidos que vienen del living-comedor, que estaba sólo el Evaristo con el sujeto. Al bajar se da cuenta que Evaristo tenía en su mano una lanza o caña con un cuchillo o punzón, y discutía con un sujeto de polerón rojo y el Evaristo le propinó puñaladas con el objeto. El Evaristo decía tú me la hiciste antes en Rahue.

El policía señala que eso coincide con lo dicho por el señor Fortunate y con el testigo reservado.

Según el policía esta persona (Carvajal) indica que, luego, que ambas personas se dirigen hasta la plaza y donde le propina cuatro acometidas más con esa arma cortopunzante. El arma sería con un palo o caña de madera, en su punta con un cuchillo o un punzón.

El policía indica que el Testigo Reservado 1, señala que lo ve con un palo de madera tipo escoba caña o escoba y el testigo Fortunate y dice que portaba una lanza o palo de madera y que lo vio con un cuchillo. Estos testimonios son coincidentes y se corresponden con las heridas que vio el policía (en el examen del cadáver).

Según el policía, don Rodrigo Carvajal señala que la víctima se va a la plaza con Evaristo y le propina 4 heridas más y luego Evaristo se devuelve al



departamento 205. Carvajal le cierra el candado para que no entre, pero este estaba muy agresivo y lo intenta amenazar con esta arma, herir. Ante eso el testigo (Carvajal) abre la puerta para que entre Evaristo. Luego (Carvajal) sube a su pieza y se acuesta y luego al despertar lo ve tendido en el sofá y lo echa.

El testigo Carvajal conocía a la víctima de vista, lo reconoce como Raúl Arancibia León, que andaba con un polerón rojo. Por fotografías reconoció a Evaristo Araya Guevara y también reconoció a la víctima.

Ellos (policía) no tenían ninguna duda respecto de quién era la autor del ilícito. Luego, fueron a buscar a Evaristo al departamento 205, y aquel ya no está en el lugar. El señor Carvajal dijo que se había ido del lugar. Fueron al domicilio de la madre de Evaristo, que también vive Paipote, y tampoco estaba ahí y dijo que no sabía nada de aquel.

El policía señala que don Evaristo fue detenido en el sur, por personal de Carabineros, no recuerda la ciudad.

*Luego, a través de las fotografías 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10, **del Set 2 de 12 fotografías**, el tribunal considera que el testigo Yovanovich explica acertadamente el departamento 205 aludido y los hallazgos encontrados en aquel, donde se encuentran dos palos largos (**evidencia material 5 y 6**). Según el testigo la evidencia material 6 tenía manchas pardo rojizas que correspondían a la víctima Raúl Arancibia León, que corresponden a las mismas que se pudo ver en las fotografías 7 y 9. La **fotografía 10** es un acercamiento a la manchas pardo rojizas, que corresponden a la víctima.*

*Se exhibe la siguiente **evidencia material**:*

Evidencia 2: *Corresponde a muestra de sangre de la víctima, tarjeta FTA, levantada en el Servicio Médico Legal;*

Evidencia 1: *Corresponde a un cuchillo de 23 centímetros de largo, levantado en el sitio suceso. Ambos fueron enviados a laboratorio y el*



cuchillo, según la sección bioquímica, mantenía sangre que correspondía la víctima.

El testigo señala que esta pericia (bioquímica-ADN) fue relevante porque ese día se levantó harta evidencia de sangre, que se estableció por la sección bioquímica y se comparó toda la evidencia y si corresponde a la víctima Raúl Arancibia León.

Se exhibe otro medio de prueba 4:

Planimetría 1:

Es un extracto o pantallazo del informe planimétrico de Lacrim Copiapó, que la Brigada instruyó que se hiciera. El punto “SS” es el lugar donde se encontraba la víctima fallecida en Paipote. Los puntos rojos indican la trayectoria de las manchas pardo rojizas encontradas y que dan paso al punto “A”, que corresponde al Block (departamento) 205. Entre ambos puntos hay aproximadamente 78,4 metros.

El testigo reconoce Evaristo Araya Guevara como presente en la sala de juicio

*La declaración del testigo Yovanovich es compatible y concordante con la declaración del **TESTIGO RESERVADO 1**, quien en su declaración en juicio expresó, en resumen, que declara sobre el homicidio, que ocurrió en la madrugada del 27 de enero de 2022, como a la 1 de la madrugada aproximadamente, señala que ese día estaba en su casa y escuchó unos gritos peleando afuera, refiere que su casa actual no es la misma de ese entonces, en esa fecha 27 de enero de 2022 vivía en Pasaje Sacha. Refiere que vio que estaban peleando afuera. Primero escuchó que estaban peleando afuera, se asomó por la ventana y vio a dos personas peleando, el Evaristo y otro sujeto más, señala que por la población ubicaba a Evaristo, señala que antes también declaró en la PDI donde le exhibieron kardex con fotografías donde pudo reconocer a Evaristo, quien peleaba con otro sujeto. Este otro sujeto estaba vestido con polerón rojo, ellos estaban discutiendo, insultándose.*



Evaristo le decía que se fuera, que caminara de ahí, de la población, y el tipo estaba en la plaza y se tocaba la pierna y le decía cómo lo dejó, Evaristo le dijo con insultos al sujeto que se fuera. El sujeto de polerón rojo decía cómo lo había dejado y se tocaba la pierna, Evaristo estaba mirándolo. Evaristo andaba con un palo como escoba, señala que el tipo siguió caminando y Evaristo se devolvió a los departamentos, estaba en la casa del viejo loco que es Rodrigo Carvajal, y le dicen Jano también, el departamento es el 205; venía saliendo de ahí Evaristo con el sujeto que vestía polerón rojo a quien el testigo no lo había visto antes. Como a la hora y media después escuchó vecinos afuera de la casa que hablaban, por lo cual se asomó y le dicen las vecinas que hay un sujeto a la vuelta que estaba muerto, por lo cual el deponente salió a mirar y estaba Carabineros, era el mismo sujeto que estaba discutiendo antes con Evaristo.

*Exhibido el **Set 3 de fotografías**, señaló lo siguiente:*

***Fotografía 13** señala que es la persona que estaba discutiendo con Evaristo.*

***Fotografía 88** señala que ahí estaba parado el sujeto de polerón rojo y se tocó la pierna y le dice a Evaristo mira cómo me dejaste.*

***Fotografía 102** es el departamento 205, señala que es la casa del viejo, estaban discutiendo más afuera, es el lugar donde decía que iba a dar cara, por el balcón, en el primer peldaño se sentó.*

Al tribunal aclara que el departamento 205 queda en el Pasaje Sacha Block N°812.

*La declaración de los testigos Yovanovich y Reservado 1 son coherentes con la declaración prestada por el testigo **CARVAJAL CISTERNAS**, quien en lo esencial, en el juicio declaró que estaban en su departamento, el Evaristo, él (testigo) y después llegó otra persona. Los dejó solos y fue a su recámara a acostarse, porque llevaba varios días trasnochado. Sintió que estaban alegando ahí. Bajo y él (Evaristo) le decía*



que lo había asaltado en Rahue. Esa persona vestía un beatle rojo. Evaristo le decía que lo había cogoteado días antes en calle Rahue. El testigo los corrió del departamento y de ahí se quedaron en un parque, con unas lanzas que tenía Evaristo, que le tiraba cortes al de rojo. El testigo estaba en el departamento, miraba. Luego, llegó a su casa el Evaristo, que decía que había cobrado y le pedía que le abriera la puerta, y el testigo abrió la puerta. El testigo lo dejó ahí y se quedó durmiendo y el día siguiente lo echó jodiendo, porque supo que la persona había fallecido.

Confirma que pasó la policía y que encontraron unas lanzas y los cuchillos no los encontraron, parece que el Evaristo se lo llevó en un bolso.

El testigo precisa que esa discusión comenzó en el living y él los echó abajo, casi saliendo a la calle. Siguieron discutiendo en la entrada y siguieron discutiendo en una plazoleta.

El testigo declaró esto ante la policía, le mostraron un kardex y reconoció al Evaristo.

Se exhiben fotografías del Set 3:

Fotografía 102: *Es su departamento. Ellos discutían abajo. Los echo afuera y en el parque peleaban*

*Finalmente, las declaraciones de los tres testigos antes referidos, son compatibles con los hallazgos realizados en la autopsia a la víctima, por el médico legista, perito **NOVAKOVIC CERDA**, quien sucintamente expuso en juicio que el día 27 de enero del año 2022, en horas de la mañana ingresa a la sala de autopsia, el cadáver de un sujeto de sexo masculino, identificado como Raúl Arancibia León, de 36 años, con antecedentes de haber sido encontrado fallecido en la vía pública en el sector Paipote, Copiapó, y también con antecedente policial de haberse producido una riña en un inmueble, en donde la víctima habría recibido varias puñaladas alcanzando a desplazarse unos 150 m desde ese lugar, desplomándose y siendo encontrado en ese lugar. Al examen físico se trataba de un sujeto de sexo masculino, de 1*



metro 71 centímetros de altura, y 80 kilos 100, el cual llamaba la atención la presencia de lesiones que individualiza a continuación, y describe lo más relevante: la herida principal, a nivel del tercio distal, de la región anterior región subclavia izquierda. Una herida cortopunzante que tiene una cola bilateral, superior y medial, el cual atraviesa piel, tejido subcutáneo y el músculo, alcanzando y seccionando parcialmente la vena axilar izquierda. Está herida cortopunzante no penetra la cavidad torácica.

Se encuentran también otras lesiones cortopunzantes a nivel del tercio superior del muslo izquierdo en la cara lateral, una herida cortopunzante de 1,52 cm que compromete piel, subcutáneo, y fibras musculares llegando hasta el vasto intermedio del músculo del cuádriceps femoral izquierdo, por encontrarse dos colas en uno de sus extremos impresiona que pudo haber más de un impacto, de uno o de más de un objeto punzante. También habían otras heridas cortopunzante menores, de 1,3 cm a nivel de la región palmar izquierda; una de 1,4 cm del flanco izquierdo del abdomen, y otra más chica de 1,1 cm a nivel de la región supra púbica, sólo comprometido piel y tejido subcutáneo.

*En el examen físico interno no hay elementos que destacar, por lo tanto en **conclusión** se trata de un sujeto de sexo masculino, cuya causa de muerte corresponde a una herida cortopunzante subclavia izquierda. La autopsia mostró varias a heridas cortopunzante la más importante de las cuales está ubicada en la región subclavia izquierda que lesiona la vena axilar izquierda. Estas lesiones sobre todo la subclavia provocaron una hemorragia incorregible y sumado a la pérdida de sangre de la herida en el muslo, provocaron probablemente un shock hipovolémico y el deceso. Estas lesiones son compatibles con acción de objeto corto punzante como pudo ser un arma blanca, y de carácter homicida. También la presencia de herida cortopunzante nivel palmar izquierdo y las otras son compatibles con la presencia de lucha. Se revisaron las muestras para laboratorio, con resultado*



positivo para cocaína en sangre y orina, y una alcoholemia de 0,1 gramos por mil.

A juicio del tribunal, la declaración del perito se corresponde plenamente con las imágenes que reflejan las fotografías 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 del Set 5 de fotografías.

Al explicar la **fotografía 8**, el perito indica que se alcanza a ver la destrucción de la vena axilar izquierda sin seccionarla totalmente. Esa vena axilar izquierda se ve en el esquema, que es un vaso de gran calibre, que lleva bastante sangre, entonces al lesionarse, las paredes de la vena son bastante finas, y por lo tanto muy difícil incluso suturarlas, se produce una pérdida de sangre muy importante, y eso provoca anemia y un shock hipovolémico importante. La causa de muerte es herida cortopunzante subclavia la izquierda que provoca hemorragia y lleva probablemente un shock hipovolémico.

El resultado de la alcoholemia en la sangre de la víctima, se analizó, el resultado de sangre se encontró toxicológico positivo para cocaína, en sangre y orina.

Después de la autopsia se emite un informe para el certificado de defunción.

Se incorpora **certificado de defunción** de Raúl Ariel Arancibia León; run: 16.117.876-4; fecha de defunción: 27 de enero de 2022; y causa de muerte: Herida cortopunzante subclavia izquierda/homicidio.

Conclusiones del Tribunal:

1. Como consecuencia de la prueba antes expuesta y de la declaración del acusado, consistente en testimonial, pericial, documental y fotografías, especialmente de los testimonios de los señores **Yovanovich Caamaño, Carvajal Cisternas, Testigo Reservado 1**, y del médico legista **Novakovic Cerda**, antes citadas y que unidas a las fotografías que cada uno de ellos, respectivamente, explicó, se aprecia que don Evaristo Araya premunido de un



*arma corto punzante, una especie de lanza con un elemento corto punzante en su extremo, causó diversas heridas a la víctima, destacando dos: la herida que seccionó parcialmente la vena subclavia izquierda y la herida en el muslo, provocando especialmente la primera herida una pérdida de sangre incorregible y que provocó un shock hipovolémico en la víctima, causándole el fallecimiento aproximadamente a 78,4 metros, contados desde el lugar donde se inició la agresión hasta el sitio donde fue encontrado el cadáver y ese trayecto recorrido por la víctima herida de muerte, se refleja en la **planimetría 1** (Set 4 de 5 planimetrías del sitio del suceso). Ese trayecto que recorrió la víctima quedó reflejado claramente en las muestras de manchas pardo rojizas que unían el sector o lugar donde fue encontrado el cadáver y que llegaban hasta la escalera de ingreso al departamento 205, Block 812, de calle Sacha, como lo dijo muy bien el testigo Yovanovich y se refleja en las fotografías 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 87, 88, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 103 (**Set 3 de 104 fotografías**). Además, la fotografía 13 de ese mismo Set 3 muestra a la víctima en el lugar donde fue encontrada y con muestras de sangre en el pavimento y en el cuerpo.*

*Las manchas pardo rojizas hallada en ese trayecto, corresponden a sangre de la víctima, según se colige de la declaración del señor Yovanovich y de las muestras de sangre levantadas mediante las tómulas: mpr tómula 1 (**evidencia material 3**) y mpr tómula 2 (**evidencia material 4**) que corresponden a sangre de la víctima, según explicita el Informe Pericial Bioquímico (**prueba pericial 2**), en su conclusión 3. (es 351.490 $\square$ 000.000 $\square$ 000.000 veces más probable que provengan de la víctima). La muestra de sangre de la víctima empleada por el Laboratorio de Criminalística Regional Iquique, para realizar el informe bioquímico se obtuvo a través de una Tarjeta FTA (**evidencia material 2**) expresamente mencionada por el señor Yovanovich cómo obtenida del Servicio Médico Legal durante la autopsia y reflejada en el informe bioquímico respectivo.*



*A su turno, en un cuchillo encontrado en el sitio suceso (**evidencia material 1**), así como en el trozo de madera de 1,85 metros (**evidencia material 6**) encontrado en el departamento 205, antes referido, se encontró sangre humana perteneciente a Raúl Arancibia León, según las conclusiones 3 (es 351.490□000.000□000.000 veces más probable que provenga de la víctima) y 4 (es 544,411 veces más probable que provengan de la víctima y dos individuos desconocidos), respectivamente, del informe pericial bioquímico (**prueba pericial 2**). Por consiguiente esos elementos fueron utilizados para herir a la víctima.*

2. *Respecto del ánimo homicida con que actuó el acusado, son muy ilustrativas las fotografías del **Set 1 de 55 fotografías** incorporadas (fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24) las que muestran el cadáver de la víctima desde que fue encontrado y fue examinado por funcionarios de la Brigada de Homicidios (señor Yovanovich) que muestran la múltiples herida que sufrió la víctima, mortales y no mortales, defensivas y no defensivas, lo cual unido a la declaración del médico legista Novakovic Cerda y las fotografías que aquel explicó (**del Set 5**), demuestran que hubo acciones defensivas y que hubo reiterados ataques a zonas del cuerpo claramente aptas, para cualquier persona media o normal, para causar la muerte, empleando al menos un cuchillo, que es un elemento apto para causar la muerte a una persona.*

Por lo tanto, el tribunal entiende que el imputado actuó, a lo menos, con un dolo eventual, para ejecutar el presente delito.

3. *Este hecho se encuentra evidentemente en grado de desarrollo consumado, debido que el acusado desplegó íntegramente la acción homicida y el resultado esperado se produjo, la muerte de la víctima, como se desprende claramente de **certificado de defunción de la víctima**, de la declaración del perito legista Novakovic Cerda y las fotografías que aquel explicó, unido a la declaración del testigo policial Stefan Yovanovich.*



4. *Conforme a los dichos contestes de los testigos de cargo Stefan Yovanovich, testigo Reservado 1 y Rodrigo Carvajal, queda en evidencia que los hechos se verificaron el día 27 de enero de 2022, cerca de las 01:00 horas, las afueras del inmueble ubicado en calle Sacha, Block 812, departamento 205, Copiapó*

5. *Con toda la prueba antes expuesta, se aprecia que el imputado participó activamente y directamente en acciones ejecutivas del delito de homicidio simple consumado. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado Evaristo Andrés Araya Guevara le ha cabido participación en calidad de autor en el delito objeto de este juicio.*

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. *Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, casi los medios de prueba rendidos en juicio, ayudaron a justificar la existencia del delito y la participación de aquel. Así, únicamente se desestimará la **prueba o evidencia material 5**, que corresponde un trozo madera (caña) de 95 cm, que mantenía manchas rojizas. Esta evidencia será desestimada porque el Informe Pericial Bioquímico (prueba pericial 2), en su conclusión 5. señala que de la muestra se obtuvo una huella genética de tipo mezcla compleja, parcial y con evidentes signos de degradación, no apta para análisis ni comparaciones.*

Por consiguiente, esa evidencia material no resultó tener ninguna relevancia o importancia para tomar alguna decisión en el presente juicio, por lo cual será desestimada por ser irrelevante.

DUODÉCIMO: Alegaciones de la Defensa, del Ministerio Público y Querellante



Que, en atención a que el resultado del juicio se corresponde con las alegaciones del Ministerio Público y de la defensa, resulta innecesario hacerse cargo de aquellas, dado que sus pretensiones procesales han sido satisfechas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO TERCERO: *Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.*

a. El Ministerio Público, en lo destacable, incorpora extracto de filiación y antecedentes del condenado, destacando una condena por robo con intimidación.

Indica que el imputado no tiene irreproachable conducta anterior, no hay reincidencia específica ni genérica. No estima concurrente circunstancias agravantes, pero reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. El Fiscal explica que hasta el día anterior al juicio tenía dificultades con la prueba que rendiría. Tenía testigos reticentes de declarar, pero el día del juicio comparecieron testigos que hacen parecer que el juicio fue redondo, por lo cual se permite reconocer la atenuante, por lo cual pide la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, con condena en costas.

No hubo réplica.

b. La defensa del acusado, en breves palabras, expresa que la posición de la defensa, es una decisión que se toma considerando la voluntad del imputado, quien tenía la voluntad de declarar y así lo hizo por lo cual estima que concurre la atenuante de colaboración sustancial para esclarecer los hechos y la pena mínima es de 10 años y un día.

Destaca que su representado declaró de manera detallada, incluso la lesión de la pierna, lo cual permitió dispensar prueba al Ministerio Público el día ayer. Tampoco hubo flagrancia lo cual dificulta un poco la investigación y



da más valor al reconocimiento que hace su cliente el día ayer. Añade que el testigo reservado no ve la acción completa, ve la acción final. Rodrigo Carvajal, el dueño de casa, no recordaba mucho las fechas y tampoco fueron claras ciertas pruebas en situar a su cliente en el lugar, salvo los testigos, por lo cual pide se reconozca la atenuante y se imponga la pena mínima y no sea condenado en costas dada la disposición que tuvo en el juicio.

No hubo réplica.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

El tribunal entiende que no existen obstáculos para acoger la atenuante, dado que el imputado entrega una versión de hechos que, en términos generales, es muy similar a la contenida en la acusación deducida por el Ministerio Público, lo cual generó un juicio expedito y de fácil resolución.

Por otra parte, el tribunal también tendrá en cuenta lo explicado por la fiscalía en cuanto a las dificultades probatorias que, ex-ante del juicio pensaba que tendría y que la declaración del acusado, sin duda que facilitó su accionar.

Por lo anterior, el tribunal acogerá la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la determinación de la pena privativa de libertad.

1. Que, la pena privativa de libertad asignada al delito de homicidio simple, a la fecha de los hechos, era presidio mayor en su grado medio.

Luego, considerando que en este caso concreto, concurre una atenuante y ninguna agravante y conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 67



del Código, el tribunal aplicará la pena en su minimum, por lo cual la pena aplicar puede ir entre 10 y 01 día a 12 años y 183 días.

Atento a que no se rindió prueba en relación a la extensión del mal causado, el tribunal entiende que no hay razones para aplicar la pena más allá del mínimo y, es por ello, que se fijará en 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

DÉCIMO SEXTO: Antecedentes desestimados.

Para efectos de la determinación de penas, no se desestimará el extracto filiación y antecedentes del acusado, en razón que fue útil para descartar la atenuante de irreproachable conducta anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas.

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo sido colaborado el acusado al esclarecimiento los hechos, se estima innecesario condenarlo al pago de las costas.

DÉCIMO NOVENO: Pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

*Teniendo en consideración la extensión de la pena privativa de libertad que deberá servir el acusado Evaristo Andrés Araya Guevara, resulta improcedente alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216. De esta forma, el condenado **deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva.***

VIGÉSIMO: Abonos.

Conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, al 19 de junio de 2023, el acusado tiene registrados 459 días de abono.

***Y visto además,** lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 50, 67, 69 y 391 del Código Penal; artículos 1°, 47, 295, 296, 297, 340,*



342 y 348 del Código Procesal Penal; ley 19.970; y ley 18.216, **SE DECLARA:**

I. Que, se condena a EVARISTO ANDRÉS ARAYA GUEVARA, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, a sufrir la pena de diez (10) años y un (01) día de presidio mayor en su grado medio y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Dicho ilícito fue cometido en la comuna y ciudad de Copiapó, el día 27 de enero de 2022, aproximadamente a las 01:00 horas.

II. Que, la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia, deberá ser cumplida en forma efectiva por el sentenciado Evaristo Andrés Araya Guevara.

III. Se reconoce al condenado 459 días de abono al 19 de junio de 2023.

IV. Que, no se condena en costas al acusado.

V. Que, se ordena el registro de la huella genética del condenado.

VI. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

VII. Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada la sentencia por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 2200097871-3

RIT 20-2023



Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares, señores Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidio, Sebastián del Pino Arellano, y Alfonso Díaz Cordaro.

